



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 0513

Proceso	<b>EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA</b>
Demandante	GABRIEL ÁNGEL ÁLVAREZ DUARTE
Demandado	HÉCTOR LANDAZABAL PERUCHO
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2016-00511-00</b>

Como quiera que el apoderado de la parte actora allega el avalúo catastral, junto con el avalúo comercial del bien inmueble que se persigue en esta ejecución, distinguido con la MATRICULA INMOBILIARIA N° 270-14977, el Despacho procede a dar traslado del avalúo comercial por el valor de \$ 150.927.187.00, por el término de diez (10) días, conforme a lo estipulado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

### NOTIFIQUESE

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1b6ce9f33b6d3bd8698dab63d33890843d74e1d4aa72032837a84815bdba12**

Documento generado en 22/02/2023 04:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0527

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Apoderado	RUTH CRIADO ROJAS
Demandado	YONEIDA ARENAS ARENAS
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2018-00145-00</b>

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de YONEIDA ARENAS ARENAS a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha dieciséis (16) de marzo del 2.018, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de enero de 2019, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución, disponiendo que las partes presentaran la respectiva liquidación del crédito.

Que en el presente proceso no existen bienes embargados ni medidas cautelares efectivas que se estén ejecutando o materializado.

Que la última actuación dentro de este proceso data del catorce (14) de febrero de 2019, es decir, que tiene una parálisis procesal por más de dos años, que por ser un proceso en que se encuentra en etapa de trámite posterior, el impulso corresponde a la parte interesada.

El numeral segundo del artículo 317 del CGP, dispone que si un proceso en cualquiera de sus etapas permanece inactivo por más de un año, contabilizado desde el día siguiente a la última actuación o diligencia, se decretar el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, así mismo, el literal b) del mismo articulado, reza: “ Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Por lo anterior, no hay duda que en el presente asunto se cumple los presupuestos de la norma antes citada, toda vez que desde la fecha en que se profirió el auto de seguir adelante con la presente ejecución, a la fecha han transcurrido mas de dos (2) años, sin que la parte interesada haya mostrado algún interés en la ejecución, pues no ha presentado liquidación del crédito y ni ha solicitado medidas cautelares que puedan hacer efectivo su cobro.

En ese orden de ideas, no hay otra argumentación más que dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en aplicación a la normatividad antes cita dada. En consecuencia, se dispone:

- 1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.
- 2º. Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.
- 3º- Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE**  
(firma electrónica)  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ffb5be6361cc932fb359194bbfa84741cddc890e4306f4c4f0a593c31b3e89**

Documento generado en 22/02/2023 04:25:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0528

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Apoderado	JESUS EMELGONZALEZ JIMENEZ
Demandado	YEIKSON SANCHEZ JIMENEZ E IVANCONTRERAS ORTIZ
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2018-00226-00</b>

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por la entidad CREDISERVIR en contra de YEIKSON SANCHEZ JIMENEZ E IVANCONTRERAS ORTIZ a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha nueve (9) de abril del 2.018, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha dieciséis (16) de julio de 2018, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución, disponiendo que las partes presentaran la respectiva liquidación del crédito.

Que en el presente proceso no existen bienes embargados ni medidas cautelares efectivas que se estén ejecutando o materializado.

Que la última actuación dentro de este proceso data del doce (12) de noviembre de 2019, la cual corresponde a la aprobación del crédito, es decir, que tiene una parálisis procesal por más de dos años, que por ser un proceso en que se encuentra en etapa de tramite posterior, el impulso corresponde a la parte interesada.

En reiterada jurisprudencia la corte suprema de justicia ha dicho que la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer, por tanto, no es viable cualquier petición que no lleve consigo lograr el objetivo de la ejecución.

El numeral segundo del artículo 317 del CGP, dispone que si un proceso en cualquiera de sus etapas permanece inactivo por más de un año, contabilizado desde el día siguiente a la última actuación o diligencia, se decretar el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, así mismo, el literal b) del mismo articulado, reza: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2)años.

Por lo anterior, no hay duda que en el presente asunto se cumple los presupuestos de la norma antes citada, toda vez que desde la fecha en que se profirió el auto de seguir adelante con la presente ejecución, a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que la parte interesada haya mostrado algún interés en la ejecución, pues no ha presentado liquidación del crédito y ni ha solicitado medidas cautelares que puedan hacer efectivo su cobro.

En ese orden de ideas, no hay otra argumentación más que dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en aplicación a la normatividad antes citada. En consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2º. Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.

3º- Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE**  
(firma electrónica)  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9644b493798ab3577bf0fe62f8bbac0297d66997d28b4f180e12f8dcf8cbb7**

Documento generado en 22/02/2023 04:25:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0529

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	RAFAEL NUMA NUMA
Apoderado	MERILINKEYNA BARRIGA MEZA
Demandado	FERNANDO MAURICIO NUMA NUMA
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2018-00245-00</b>

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por el señor RAFAEL NUMA NUMA en contra de FERNANDO MAURICIO NUMA NUMA a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha VEINTE (20) de abril del 2.018, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha DOCE (12) de septiembre de 2018, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución, disponiendo que las partes presentaran la respectiva liquidación del crédito.

Que en el presente proceso no existen bienes embargados ni medidas cautelares efectivas que se estén ejecutando o materializado.

Que la última actuación dentro de este proceso data del treinta (30) de enero de 2020, la cual corresponde a la aprobación del crédito, es decir, que tiene una parálisis procesal por más de dos años, que por ser un proceso en que se encuentra en etapa de tramite posterior, el impulso corresponde a la parte interesada.

En reiterada jurisprudencia la corte suprema de justicia ha dicho que la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer, por tanto, no es viable cualquier petición que no lleve consigo lograr el objetivo de la ejecución.

El numeral segundo del artículo 317 del CGP, dispone que si un proceso en cualquiera de sus etapas permanece inactivo por más de un año, contabilizado desde el día siguiente a la última actuación o diligencia, se decretar el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, así mismo, el literal b) del mismo articulado, reza: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2)años.

Por lo anterior, no hay duda que en el presente asunto se cumple los presupuestos de la norma antes citada, toda vez que desde la fecha en que se profirió el auto de seguir adelante con la presente ejecución, a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que la parte interesada haya mostrado algún interés en la ejecución, pues no ha presentado liquidación del crédito y ni ha solicitado medidas cautelares que puedan hacer efectivo su cobro.

En ese orden de ideas, no hay otra argumentación más que dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en aplicación a la normatividad antes citada. En consecuencia, se dispone:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2°. Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.

3°- Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE**  
(firma electrónica)  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a993f8f91681142a5e3707cf54c7e568f42d2cf6cb96409eea3ca76c56c9b08**

Documento generado en 22/02/2023 04:25:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0530

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ALFREDO BACCA VERGEL
Apoderado	LEIDY TORCOROMA MEJIA VILA
Demandado	JOSE EDUARDO CONTRERASS
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2018-00247-00</b>

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por el señor ALFREDO BACCA VERGEL en contra de JOSE EDUARDO CONTRERAS a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha dos (2) de mayo del 2.018, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2018, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución, disponiendo que las partes presentaran la respectiva liquidación del crédito.

Que en el presente proceso no existen bienes embargados ni medidas cautelares efectivas que se estén ejecutando o materializado.

Que la última actuación dentro de este proceso data del doce (12) de agosto de 2020, la cual corresponde al requerimiento que se le hace a la apoderada para que comunique la renuncia del poder a su poderdante, es decir, que tiene una parálisis procesal por más de dos años, que por ser un proceso en que se encuentra en etapa de tramite posterior, el impulso corresponde a la parte interesada.

En reiterada jurisprudencia la corte suprema de justicia ha dicho que la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer, por tanto, no es viable cualquier petición que no lleve consigo lograr el objetivo de la ejecución.

El numeral segundo del artículo 317 del CGP, dispone que si un proceso en cualquiera de sus etapas permanece inactivo por más de un año, contabilizado desde el día siguiente a la última actuación o diligencia, se decretar el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, así mismo, el literal b) del mismo articulado, reza: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2)años.

Por lo anterior, no hay duda de que en el presente asunto se cumple los presupuestos de la norma antes citada, toda vez que desde la fecha en que se profirió el auto de seguir adelante con la presente ejecución, a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que la parte interesada haya mostrado algún interés en la ejecución, pues no ha presentado liquidación del crédito y ni ha solicitado medidas cautelares que puedan hacer efectivo su cobro.

En ese orden de ideas, no hay otra argumentación más que dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en aplicación a la normatividad antes citada. En consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2º. Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.

3º- Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE**  
(firma electrónica)  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfa0a33b8e8325eaf62402f3f846d2db70f36a65788204f5539fb6b968a048e**

Documento generado en 22/02/2023 04:25:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0531

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Apoderado	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
Demandado	ANGEL ANTONIUO PABON QUINTERO y MARIBEL CRIADO SANJUAN
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2018-00351-00</b>

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por el señor ALFREDO BACCA VERGEL en contra de JOSE EDUARDO CONTRERAS a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha dieciséis (16) de mayo del 2.018, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha veintinueve (27) de marzo de 2019, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución, disponiendo que las partes presentaran la respectiva liquidación del crédito.

Que en el presente proceso no existen bienes embargados ni medidas cautelares efectivas que se estén ejecutando o materializado.

Que la última actuación dentro de este proceso data del ocho (12) de abril de 2019, la cual corresponde a la aprobación de costas, es decir, que tiene una parálisis procesal por más de dos años, que por ser un proceso en que se encuentra en etapa de tramite posterior, el impulso corresponde a la parte interesada.

En reiterada jurisprudencia la corte suprema de justicia ha dicho que la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer, por tanto, no es viable cualquier petición que no lleve consigo lograr el objetivo de la ejecución.

El numeral segundo del artículo 317 del CGP, dispone que si un proceso en cualquiera de sus etapas permanece inactivo por más de un año, contabilizado desde el día siguiente a la última actuación o diligencia, se decretar el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, así mismo, el literal b) del mismo articulado, reza: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Por lo anterior, no hay duda que en el presente asunto se cumple los presupuestos de la norma antes citada, toda vez que desde la fecha en que se profirió el auto de seguir adelante con la presente ejecución, a la fecha han transcurrido mas de dos (2) años, sin que la parte interesada haya mostrado algún interés en la ejecución, pues no ha presentado liquidación del crédito y ni ha solicitado medidas cautelares que puedan hacer efectivo su cobro.

En ese orden de ideas, no hay otra argumentación más que dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en aplicación a la normatividad antes citada. En consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2º. Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.

3º- Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE**  
(firma electrónica)  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4397269cdadbc3e9073155c3eedde647d11a4a264f0b7f96f0241c8bdcac2560**

Documento generado en 22/02/2023 04:26:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0532

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUIS EMIRO BAACCA ORTEGA
Apoderado	DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
Demandado	MAURICIO ANDRES CORONEL LANZZIANO
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2018-00361-00</b>

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por el señor LUIS EMIRO BACCA ORTEGA en contra de MAURICIO ANDRES CORONEL LANZZIANO a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha dieciocho (18) de mayo del 2.018, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha seis (6) de noviembre de 2018, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución, disponiendo que las partes presentaran la respectiva liquidación del crédito.

Que en el presente proceso no existen bienes embargados ni medidas cautelares efectivas que se estén ejecutando o materializado.

Que la última actuación dentro de este proceso data del quince (15) de noviembre de 2018, la cual corresponde a la aprobación de costas, es decir, que tiene una parálisis procesal por más de dos años, que por ser un proceso en que se encuentra en etapa de tramite posterior, el impulso corresponde a la parte interesada.

En reiterada jurisprudencia la corte suprema de justicia ha dicho que la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer, por tanto, no es viable cualquier petición que no lleve consigo lograr el objetivo de la ejecución.

El numeral segundo del artículo 317 del CGP, dispone que si un proceso en cualquiera de sus etapas permanece inactivo por más de un año, contabilizado desde el día siguiente a la última actuación o diligencia, se decretar el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, así mismo, el literal b) del mismo articulado, reza: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2)años.

Por lo anterior, no hay duda que en el presente asunto se cumple lo s presupuestos de la norma antes citada, toda vez que desde la fecha en que se profirió el auto de seguir adelante con la presente ejecución, a la fecha han transcurrido mas de dos (2) años, sin que la parte interesada haya mostrado algún interés en la ejecución, pues no ha presentado liquidación del crédito y ni ha solicitado medidas cautelares que puedan hacer efectivo su cobro.

En ese orden de ideas, no hay otra argumentación más que dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en aplicación a la normatividad antes citada. En consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTIVO por desistimiento tácito.

2º. Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.

3º- Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE**  
(firma electrónica)  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72486e784117cbfff2fc0a09402cdc871c4632fe40b10663cfbb46232187ef3e**

Documento generado en 22/02/2023 04:26:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Veintidós (22) de Febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>523</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	Gilma Arboleda Giraldo CC No 30.406.148 <a href="mailto:gilma_arb@hotmail.com">gilma_arb@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Laura María Giraldo González <a href="mailto:lauramaria77@gmail.com">lauramaria77@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Rosalino Valencia Mena CC No 11.806.431 <a href="mailto:rosalinovalencia1977@gmail.com">rosalinovalencia1977@gmail.com</a> <a href="mailto:leidytatianac13@hotmail.com">leidytatianac13@hotmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2023-00030-00

Mediante auto No 345 adiado del siete (07) de febrero de 2023, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, observa este operador judicial que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por **GILMA ARBOLEDA GIRALDO** contra **ROSALINO VALENCIA MENA**, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

**SEGUNDO: NO** habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

**TERCERO: ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a2976e6a331f164788c5a420df6636f6f2c210b80310e53c581cca226871b7**

Documento generado en 22/02/2023 04:26:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Veintidós (22) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>526</b>
<b>Proceso</b>	Verbal Sumario de Pertenencia
<b>Demandante</b>	Rosalía Carreño De Torres CC No 27.763.407 <a href="mailto:torresnellydelsocorro@gmail.com">torresnellydelsocorro@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Breyner Alonso Quintero Torres <a href="mailto:breynerquintero88@gmail.com">breynerquintero88@gmail.com</a> <a href="mailto:breynerquintero3@hotmail.com">breynerquintero3@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Herederos indeterminados del causante Pedro Antonio Carrascal Contreras y demás personas indeterminadas y herederos determinados Rafael Carreño CC N° 13.225.429, Víctor Manuel Carreño CC N°13.358.321 Manuel Guillermo Carreño C.C N° 13.358.256. Demas personas desconocidas e indeterminadas
<b>Radicado</b>	544984003001-2023-00035-00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Sumaria declarativa de pertenencia, impetrada por **ROSALÍA CARREÑO DE TORRES**, a través de apoderado judicial, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE PEDRO ANTONIO CARRASCAL CONTRERAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS Y HEREDEROS DETERMINADOS RAFAEL CARREÑO, VÍCTOR MANUEL CARREÑO, MANUEL GUILLERMO CARREÑO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la demanda allegada junto a la subsanación en termino, se constata que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 375 ibidem, se procederá a admitirla conforme a lo solicitado.

Por otra parte, en vista de que el inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 del CGP ordena oficiar al INCODER para que si lo considera pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar, se tiene que dicha entidad se liquidó mediante decreto 2365 de 2015 y a través de decretos 2363,2364 y 2366 se crearon las agencias: nacional de tierras, de desarrollo rural y de renovación del territorio, las cuales asumieron las funciones de la entidad liquidada, este despacho ordena oficiar a estas en su lugar para los fines pertinentes.

Por último, se requerirá al apoderado judicial de la demandante para que en el termino de treinta (30) días aporte con destino al presente proceso, la copia de la respuesta del certificado especial emitido por la ORIP de la ciudad, so pena de decretar el desistimiento tácito según normado 317 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia impetrada por la señora **ROSALÍA CARREÑO DE TORRES** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE PEDRO ANTONIO CARRASCAL CONTRERAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS Y HEREDEROS**

**DETERMINADOS RAFAEL CARREÑO, VÍCTOR MANUEL CARREÑO, MANUEL GUILLERMO CARREÑO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, por tanto, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, tramítense conforme a las disposiciones consagradas para el verbal, en concordancia con el art. 390 y 375 del C.G.P. En consecuencia, córrase traslado de ella a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**SEGUNDO: DECRETAR** la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **270-37317**.

Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de esta.

**TERCERO: NOTIFICAR** a los señores **RAFAEL CARREÑO, VÍCTOR MANUEL CARREÑO Y MANUEL GUILLERMO CARREÑO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de Diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos

**CUARTO; EMPLAZAR** a los Herederos indeterminados del causante **PEDRO ANTONIO CARRASCAL CONTRERAS** (q.e.p.d) y **DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble Urbano ubicado en la Cra 13 Calles 16 y 17 K 13ª 16-24 KDX 047-320 Barrio El Palomar, con una extensión de 210 Mts , el área de terreno es 0 Htas 86.00 M2 y su área construida 74.0 M2 con destino Habitacional de la Ciudad de Ocaña, Nte de Santander e identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **270-37317**, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibidem, modificado por el Artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

**QUINTO: OFICIESE** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a las Agencias Nacional De Tierras, De Desarrollo Rural Y De Renovación Del Territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras y Despojadas Forzosamente-UAEGRTD- informándoles la existencia del proceso para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones conforme lo estipula el parágrafo segundo del numeral 6º del artículo 375 del CGP.

**SEXTO: ORDENAR** al demandante que instale una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7º del Artículo 375 del Código General del Proceso.

Como lo son:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; y,
- g) La identificación del predio.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, procédase por la secretaría del Despacho a efectuar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

**SEPTIMO: DARLE** a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 390 y 375 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al Dr. Breyner Alonso Quintero Torres, al correo electrónico [breynerquintero88@gmail.com](mailto:breynerquintero88@gmail.com) y [breinerquintero3@hotmail.com](mailto:breinerquintero3@hotmail.com)

**NOVENO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días aporte con destino al presente proceso, la copia de la respuesta del certificado especial emitido por la ORIP de la ciudad, so pena de decretar el desistimiento tácito según normado 317 del C.G.P.

**DECIMO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

**DECIMO PRIMERO:** La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c51f8a4be980e3c98bc6751dc10e09bc61df1922795a1736204d748ffba156b**

Documento generado en 22/02/2023 04:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Veintidós (22) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>518</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	Raúl Rueda Ascanio CC N° 77.176.139 <a href="mailto:abogadoraul7391@outlook.com">abogadoraul7391@outlook.com</a>
<b>Apoderado</b>	A nombre Propio
<b>Demandado</b>	Fabian Leonardo Velásquez Santiago CC No 5.471.237 <a href="mailto:fabianvelasquezsantiago@gmail.com">fabianvelasquezsantiago@gmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2023-00070-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **RAÚL RUEDA ASCANIO** a nombre propio, en contra del señor **FABIAN LEONARDO VELÁSQUEZ SANTIAGO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto con la subsanación allegada, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio N° 001 suscrita el 14 de noviembre de 2022 y con vencimiento a 14 de noviembre de 2022, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RAÚL RUEDA ASCANIO** y **ORDENAR** al señor **FABIAN LEONARDO VELÁSQUEZ SANTIAGO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio suscrita el 14 de noviembre de 2022.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento el **15 de noviembre de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor **FABIAN LEONARDO VELÁSQUEZ SANTIAGO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

**TERCERO:** REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

**CUARTO: DARLE** a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al Dr. Raúl Rueda Ascanio, al correo electrónico [abogadoraul7391@outlook.com](mailto:abogadoraul7391@outlook.com)

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

### **NOTIFÍQUESE**

**(firma electrónica)**  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a39a8dc3c8f7e0288f0415ced7dc9d5f160ebc7f2ff75f68c24453b337e352**

Documento generado en 22/02/2023 04:26:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander**

Ocaña, Veintidós (22) de Febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>520</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Hipotecario (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	Cooperativa Especializada De Ahorro y Crédito CREDISERVIR- NIT 890.505.363-6 <a href="mailto:crediservir@crediservir.com">crediservir@crediservir.com</a>
<b>Apoderado</b>	José Freddy Forgioni Arenas CC No 1.091.657.168 <a href="mailto:forqionijose@gmail.com">forqionijose@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Yegny Pallares Navarro CC No 37.333.441 <a href="mailto:pallaresyegny@gmail.com">pallaresyegny@gmail.com</a> <a href="mailto:pfcaseresp@ufpso.edu.co">pfcaseresp@ufpso.edu.co</a> Luis Emel Cáceres Rodríguez CC N° 88.279.872
<b>Radicado</b>	544984003001-2022-00532-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva allegada por la oficina de Instrumentos públicos de la Ciudad, visible a folio 006 del expediente digital, para lo que estime pertinente;

[006RespuestaOrip.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92aacc0598a15f0ebc2a327adbdbdf21336a2758cdbaa56bae5bb85d55e6e45**

Documento generado en 22/02/2023 04:25:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Veintidós (22) de febrero de Dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>522</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	Nazly Isabel Arévalo Álvarez CC No 27.766.345 <a href="mailto:grillote12@hotmail.com">grillote12@hotmail.com</a>
<b>Apoderada</b>	Fredy Alonso Páez Echavez <a href="mailto:freddypaezabq26@hotmail.com">freddypaezabq26@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Sara Valentina Rincón Arévalo CC No 1.091.682.976 Helga María Torres Torres CC No 37.311.382
<b>Radicado</b>	544984003001-2022-00356-00

En atención a la solicitud de corrección efectuada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en la cual requiere que se aclare el número de documento de identificación de la demandada Helga María Torres Torres dado que el indicado en proveído que precede no corresponde, situación que imposibilitó la inscripción de la medida en la ORIP de la ciudad.

En ese sentido; esta dependencia judicial accede a lo requerido; aclarando que, se **DECRETA el EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble denominado CASA DE HABITACION junto con el lote de terreno de su comprensión, ubicado en la Calle 12ª N°17-56 del Barrio La Popa del municipio de Ocaña, Norte de Santander, alinderado de la siguiente manera NORTE: Midiendo 18,10 Mts con propiedad de Ignacio Molina Ortiz, POR EL SUR: Midiendo 18.10 Mts con propiedad de Ana Inés Sánchez de Arévalo y Manuel María Pacheco, POR EL ORIENTE; Midiendo 17.60 Mts con el Rio Chiquito y Pedro Antonio Sánchez, POR EL OCCIDENTE; Midiendo 7 metros con solar de la casa de Bartolo Cabellos.

Predio que se identifica con el Folio de matrícula Inmobiliaria **270-31074** inscrito en la oficina de instrumentos Públicos de Ocaña, Nte de Santander, propiedad de la demandada **HELGA MARÍA TORRES TORRES** con cedula No **37.311.382**.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378e541f74191e658d57de23eee7a5ffffdc168f1b9d84e65434f04f2c39390d**

Documento generado en 22/02/2023 04:25:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**